



RESOLUCIÓN No. **6476** DE 2021

*"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019 y en ejercicio de las competencias conferidas, especialmente por el numeral 27 artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio suscrito por el Coordinador de Contenidos de la extinta **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**, en adelante la **ANTV**, se informó a la Coordinación de Vigilancia y Control de la misma entidad sobre varias quejas con el asunto "*Denuncias ciudadanas sobre programa "Sin senos si hay paraíso (Sic) del Canal 1"*", en las que se afirmó que pese a tratarse de una serie con contenido para adultos, se estaba emitiendo en franja familiar.

El 8 de enero de 2019, la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ**, en adelante **RED PAPAZ**, presentó ante la **ANTV** una petición para que se iniciara una actuación administrativa en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **PLURAL COMUNICACIONES**, por difusión de contenidos para adultos durante las franjas familiar, infantil y adolescente, y así mismo se tuviera en cuenta como tercero interesado dentro de las actuaciones administrativas que se iniciaran con ocasión de la denuncia presentada.

A su vez, el día 10 de enero de 2019, mediante radicado S2019600000145, la **ANTV** requirió al concesionario **PLURAL COMUNICACIONES** para que remitiera el material emitido los días 7, 8 y 9 de enero de 2019, el cual fue allegado por parte del concesionario, pero se constató que el mismo no tenía el "time code" visible (cronómetro del tiempo real de emisión), motivo por el cual se originó el segundo requerimiento enviado el 24 de enero de 2019 con radicado S20196000000974.

Mediante Resolución No. 0063 del ocho (8) de febrero de 2019, la **ANTV** dio inicio a una investigación preliminar al concesionario del **CANAL UNO, PLURAL COMUNICACIONES**, en su calidad de titular de concesión de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, para verificar el cumplimiento de las normas y estipulaciones regulatorias del servicio público de televisión, entre ellas la Ley 182 de 1995 "*Por la cual se reglamente el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo (...)*", la Ley 335 de 1996 "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones*", la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, y demás normas concordantes. Dicha verificación, en el marco de la emisión del programa "*Sin Senos sí hay paraíso*" los días siete (7), ocho (8) y nueve (9) de enero de 2019 por parte del **CANAL UNO**. Al respecto, en la resolución en cita se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR a pruebas por el término de quince (15) días hábiles los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente de la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la prueba consistente en la elaboración de un concepto, así como de una ficha de análisis de los contenidos audiovisuales que debe emitir la Coordinación de Contenidos de la entidad, frente a la transmisión de las emisiones de los días siete (7), ocho (8) y nueve (9) de enero de 2019 con ocasión del programa "Sin senos sí hay paraíso" emitido por el CANAL UNO, con las normas estipuladas regulatorios del servicio público de televisión, contenidas entre otras, en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, los artículos 47 y 49 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", los artículos 27, 28; 31 y 32 del Acuerdo CNTV 002 de 2011 y demás normas concordantes".

A través de comunicación con radicado I201950000266 del 12 de febrero de 2019, la Coordinación de Contenidos de la **ANTV** emitió respuesta al concepto solicitado.

En el referido concepto, la Coordinación de Contenidos de la **ANTV** describió algunas escenas de la serie "*Sin senos sí hay paraíso*" denominadas como violentas que fueron emitidas entre las 8:00 p.m. y las 9:00 p.m.¹ de los días 8 y 9 de enero de 2019. De acuerdo con la observación realizada, se indicó que el material contenía "*escenas de violencia que, en estricto sentido académico, conceptual y/o epistemológico, no cumplen con los elementos que se requieren para demostrar una intencionalidad y/o acción pedagógica*". Asimismo, se indicó que "*las escenas muestran en primer plano y plano medio sangre y acción física de balas*" y un arma cortopunzante sobre un cuerpo. Adicionalmente, se trajeron a colación diversos criterios para determinar cuándo un contenido es violento³, con base en los cuales concluyó que las escenas descritas no son aptas para programación familiar.

Por solicitud de la Coordinación de Vigilancia y Control de la extinta **ANTV**, la Coordinación de Contenidos de dicha entidad dio alcance al concepto descrito con antelación el 24 de abril de 2019, el cual, en todo caso arrojó la misma información del concepto inicial.⁴

Posteriormente y con fundamento en lo expuesto en los conceptos de la Coordinación de Contenidos, la **ANTV** expidió la Resolución No. 0466 del 17 de marzo de 2019⁵, mediante la cual inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos a la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES**, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" y el artículo 2 literal e) de la Ley 182 de 1995.⁶

En dicho acto administrativo se formuló un único cargo a **PLURAL COMUNICACIONES**, en el cual se indicó que "*PLURAL COMUNICACIONES deberá emitir entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m. programas aptos para todos los públicos, en concordancia con el artículo 2 literal e) de la Ley 182 de 1995 y el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.*"⁷

Así mismo, se indicó que (...) "*PLURAL COMUNICACIONES S.A.S., en su condición de concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública CANAL UNO presuntamente NO dio cumplimiento a las disposiciones de carácter legal y reglamentario que orientan la prestación del servicio público de televisión, con ocasión de la emisión de la serie "Sin senos sí hay paraíso", en la programación emitida los días **ocho (8) de enero de 2019 a las 8:06:19 p.m., a las 8:33:00 p.m. a las 8:43 p.m. a las 8:46 p.m. y a las 8:56 p.m., y el nueve (9) de enero de 2019 a las 8:19 p.m.,** toda vez que los contenidos referidos corresponden a escenas no aptas para todo público, violando las disposiciones que regulan las (sic) franja de audiencia señalada en la Ley, para esos horarios*".⁸

Los días 30 y 31 de mayo de 2019, la **ANTV** notificó vía correo electrónico el contenido de la Resolución 0466 de 2019, a **RED PAPAZ** y **PLURAL COMUNICACIONES**, respectivamente.

¹ "(...) programación emitida los días ocho (8) de enero de 2019 a las 8:06:19 p.m., a las 08:33:00 p.m., a las 08:43 p.m., a las 08:46 p.m., y a las 08:56 p.m., y el nueve (9) de enero de 2019 a las 08:19 p.m.". Folio 199 de la carpeta 2 del expediente digital.

² Se definió el contenido pedagógico. Folio 242 de la carpeta 1 del expediente digital.

³ Ibidem.

⁴ Folios 162-204 de la carpeta 2 del expediente digital.

⁵ Folios 162-204 de la carpeta 2 del expediente digital.

⁶ Numeral 5. Cargo Formulado. Folio 199 de la carpeta 2 del expediente digital.

⁷ Numeral 5. Cargo Formulado. Folios 199 y 200 de la carpeta 2 del expediente digital.

⁸ Ibidem.

El 25 de junio de 2019, mediante comunicación bajo radicado **ANTV E2019900106396**, **PLURAL COMUNICACIONES**, por medio de apoderado, presentó sus descargos dentro del proceso sancionatorio iniciado con la Resolución 0466 del 17 de mayo de 2019.

Posteriormente, el 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978 de 2019, la cual, en su artículo 39, ordenó la supresión y liquidación de la **ANTV** y, en consecuencia, dispuso que "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba*" a la Autoridad, en adelante serían ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, razón por la cual, la **ANTV** remitió a esta Comisión los expedientes administrativos asociados al ejercicio de esa función, entre ellos, el que ahora es objeto de análisis.

El 18 de octubre de 2019, **RED PAPA**, bajo radicado CRC 2019303626, presentó escrito mediante el cual se pronunció sobre los descargos presentados por **PLURAL COMUNICACIONES**.

A partir de la revisión integral del expediente No. A-2416, la CRC detectó algunas inconsistencias en la Resolución No. 0466 del 17 de marzo de 2019, expedida por la **ANTV**, mediante la cual se formularon cargos a **PLURAL COMUNICACIONES**, de allí que, a través de auto del 8 de marzo de 2021, y en virtud de lo establecido en el artículo 41 del CPACA, ordenó que se ajustara a derecho la imputación efectuada inicialmente.

El 5 de abril de 2021 mediante radicado No. 2021803985, el señor JUAN ISRAEL CASALLAS ROMERO, en calidad de apoderado especial de **PLURAL COMUNICACIONES**, presentó los descargos correspondientes y solicitó que se tuviera como prueba el "Aviso previo a la emisión de SSSHP" remitido previamente a la ANTV en el escrito de descargos radicado el 25 de junio de 2019 con Número de Radicado E2019300016396.

Una vez realizado el análisis de los descargos, así como de los soportes probatorios correspondientes, mediante acto administrativo del 26 de octubre de 2021 se profirió auto de pruebas, y al no existir necesidad de practicar pruebas adicionales, se decidió correr traslado para alegar de conclusión.

En virtud de dicho auto, el 12 de noviembre de 2021 tanto **PLURAL COMUNICACIONES** como **REDPAPA** remitieron alegatos de conclusión a través de radicados 2021814812 y 2021814893, respectivamente, encontrándose ambos pronunciamientos dentro del término definido por la ley.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA CRC

La Ley 1978 de 2019, en su artículo 39, trasladó a la **CRC** las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la **CRC** se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. A esta última Sesión se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 ibidem.

Así las cosas y en virtud de las facultades concedidas por la Ley para vigilar y sancionar en materia de contenidos audiovisuales aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, así como las que violen las disposiciones que amparan los derechos de la familia y de los niños, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales entrará a resolver de fondo la presente actuación administrativa.

3. FRENTE AL CARGO ÚNICO IMPUTADO

En virtud del numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC**, mediante auto del 8 de marzo de 2021, ajustó a derecho la Resolución No. 0466 del 17 de marzo de 2019, expedida por la **ANTV**, mediante la cual se formularon cargos a **PLURAL COMUNICACIONES**.

La conducta reprochada se dio con ocasión de algunas quejas ciudadanas, así como una denuncia presentada el 8 de enero de 2019 por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ**, según la cual, con la emisión de la serie "Sin senos sí hay paraíso", el investigado habría realizado transmisiones de contenidos violentos e inapropiados para los niños, niñas y adolescentes, en horario apto para todo público.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES** identificada con el NIT 901032662-1, en su condición de concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública **CANAL UNO**, presuntamente incurrió en el incumplimiento de las disposiciones de orden legal y reglamentario que regulan la emisión de contenidos violentos en Colombia, debido a que la emisión de la serie "Sin senos sí hay paraíso", los días 8 y 9 de enero de 2019 entre las 08:00 p.m. y las 09:00 p.m., presentó escenas que al parecer no se adecuan al tratamiento de violencia en televisión, de acuerdo con los literales e y h del artículo 2 de la Ley 182 de 1995, el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 y el artículo 27 del Acuerdo 002 de 2011.

4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas decretadas e incorporadas en el auto del 26 de octubre de 2021, y las allegadas durante el periodo probatorio, se tienen para proferir la presente decisión, las siguientes:

- Material audiovisual del programa "Sin senos sí hay paraíso" objeto de la presente investigación emitido los días 7, 8 y 9 de enero de 2019.
- Concepto Radicado I201950000266 del 12 de febrero de 2019, allegado por la Coordinación de Contenidos de la **ANTV**, junto con su respectivo alcance.
- Documento denominado "Aviso previo a la emisión de SSSHP" remitido previamente a la **ANTV** en el escrito de descargos radicado el 25 de junio de 2019 con Número de Radicado E2019300016396.

5. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR PLURAL COMUNICACIONES

5.1 Descargos

Mediante escrito No. 2021803985 allegado a la **CRC** el 5 de abril de 2021, el señor JUAN ISRAEL CASALLAS ROMERO, en su calidad de apoderado especial de **PLURAL COMUNICACIONES**, se pronunció respecto del cargo formulado de la siguiente manera:

- **Anotaciones preliminares respecto al ajuste a derecho proferido por la CRC**

Señaló el apoderado especial que la argumentación esgrimida por la **CRC** para ajustar a derecho el pliego de cargos resultaba insuficiente, de acuerdo con el margen de acción con el que gozaban las autoridades administrativas de conformidad con el artículo 41 del CPACA.

Expuso que la **CRC** en lugar de ajustar errores de forma, entró a formular un nuevo cargo, bajo el entendido que agregó a la imputación el artículo 27 del Acuerdo 2 de 2011 sobre el tratamiento de la violencia en televisión, norma que en principio no fue tomada en cuenta por la ANTV en la imputación efectuada, pues las normas presuntamente vulneradas obedecían a la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 y la Ley 1098 de 2006.

Seguidamente citó jurisprudencia para explicar el alcance del artículo 41 del CPACA, y agregar que la administración no puede, amparada en el ajuste a derecho, agravar la situación del investigado, máxime si se tiene en cuenta que se está ante un proceso administrativo sancionatorio ya iniciado, con cargos de violación claros.

Recordó que el proceso tiene unas etapas que se agotan y que en tal sentido la administración no puede incluir nuevos cargos de violación al marco normativo.

Indicó que si la **CRC**, al hacer la revisión del expediente, advirtió ausencia de alguna norma relevante, lo procedente era "(i) declarar la nulidad de todo lo actuado; o (ii) proceder con la revocatoria directa de los actos administrativos, para ahí sí expedir los actos administrativos que

hubiera estimado pertinentes".

Manifestó que resultaba evidente que el proceso estaba viciado de nulidad por violación al debido proceso, en cuanto reiteró que la autoridad no podía utilizar el artículo 41 del CPACA para incluir normas relevantes para decidir el caso de fondo.

En tal sentido, al advertirse irregularidad en la expedición de los actos, solicitó que la **CRC** declarara la nulidad de todo lo actuado o en su defecto procediera de oficio a realizar la revocatoria directa de los actos expedidos.

- **Falsa motivación por error de derecho**

PLURAL COMUNICACIONES argumentó que parte de los fundamentos jurídicos empleados por la **ANTV** para iniciar la investigación fue el memorando No. I 201900000971 del 24 de abril de 2019 de la Coordinación de Contenidos de la ANTV, en el cual se mencionó una escala canadiense utilizada para medir la violencia, escala que no ha sido incorporada dentro del derecho colombiano a través de una ley, decreto, reglamentación o tratado internacional; agregó que, en tal memorando, se indicó que su representada incumplió el contenido del artículo 27 de la Ley 335 de 1996, sin que la **CRC** haya tenido en cuenta que en Colombia no existe una reglamentación vigente que establezca con claridad las diferentes franjas horarias y contenidos que pueden ser emitidos en el país.

Precisó que, al no existir una regla clara aplicable a las franjas horarias, la CRC no podía endilgar una presunta vulneración a las demás disposiciones, puesto que **PLURAL COMUNICACIONES** siempre ha cumplido con los fines y principios de televisión y en ningún momento emitió algún programa que atentara contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo pretendía hacer ver **RED PAPAZ**.

Mencionó que el pliego de cargos expedido por la **CRC** estaba viciado de falsa motivación caracterizada por una evidente falta de concordancia entre la realidad fáctica y jurídica, y en tal sentido, apoyó su postura en varios apartes de sentencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Subrayó que la falsa motivación invocada radica, además, en el hecho de haberse tenido en cuenta en la imputación la escala internacional para medir la violencia, así como la ausencia de reglamentación (por suspensión provisional del Consejo de Estado) de franjas horarias.

- **Tratamiento de la violencia**

Señaló que en Colombia no existe un marco normativo que indique con claridad las diferentes escalas para catalogar un programa como violento, por lo cual dicha determinación se da a partir de la subjetividad por parte del operador jurídico, lo que se traduce en una falta de seguridad jurídica para el investigado.

Mencionó que, de acuerdo con la doctrina, "*para calificar a un comportamiento como violento se deben considerar tanto las experiencias subjetivas de los implicados como la posibilidad de compartir una serie de características transculturales que permitan su medición y comparación*". Añadió que autores como Dávila de León, Revilla Castro y Fernández Villanueva han mencionado que la televisión no influye directamente en el comportamiento de las personas, sino que esta influencia tiende a interactuar o a asociarse con otros factores como el ámbito escolar o familiar, de tal manera que, no se puede afirmar que el comportamiento de una persona cambie específicamente por el contenido al que fue expuesta.

En línea con lo anterior, indicó que la calificación hecha a las escenas transmitidas en el programa objeto de investigación, no sólo carece de fundamento sino que llevó a que la Coordinación de Contenidos considerara que la totalidad de la emisión correspondía a un programa con contenido violento, lo cual resultaba a todas luces contrario a derecho, pues tanto la **ANTV** como la **CRC**, para fundamentar su decisión, ignoraron de manera flagrante el contenido del artículo 27 del Acuerdo 2 de 2011 y en su lugar pretendieron argumentar como elemento para sancionar la inexistencia de un fin pedagógico, sin contar además que la legalidad de dicho artículo está siendo discutida ante el Consejo de Estado mediante Acción de Nulidad - Expediente 11001032600020110005400.

Finalmente concluyó que (i) no puede existir violación de una norma si la conducta desplegada está ajustada al ordenamiento jurídico; (ii) la emisión efectuada en el horario establecido, se hizo sobre la base que se trataba de un programa que no tenía la violencia como eje central y por lo tanto no

era necesario que tuviera un contenido educativo para su emisión; (iii) el ordenamiento jurídico colombiano permite la emisión de escenas violentas en horario familiar siempre y cuando no sean el eje central del programa, aunado al hecho de que su representado puso una advertencia de que el contenido debía ser visto en compañía de un adulto responsable; y (iv) en el pliego de la **ANTV** se empleó de manera irregular una escala de violencia de la cual no fue posible rastrear en su origen, y que dicha situación fue confirmada por la CRC al mantener vigente dicha resolución.

- **Corresponsabilidad entre los padres de familia y/o adultos responsables y Plural**

PLURAL COMUNICACIONES precisó que dio cumplimiento al artículo 34 del Acuerdo 2 de 2011 que establece que, previa la emisión de un contenido, los concesionarios deben poner el rango de edad para visualización del programa, si el programa contiene violencia o sexo, si el programa requiere ser visto en compañía de adultos, si tiene algún sistema de visualización para personas con discapacidad, y la clasificación del programa.

Agregó que, de acuerdo con las normas que regulan el servicio público de televisión, sí está permitido el tratamiento de violencia, más si se tiene en cuenta el horario en el que se adelantó la emisión, y que previamente se recomendó la compañía de un adulto responsable.

Insistió en que la **CRC** debía tener en cuenta que la presentación del aviso a que se refiere el artículo 34 del Acuerdo 2 de 2011, previo a la emisión del programa, implica un deber para los adultos o padres responsables de los menores, de tal manera que se espera que el televidente mayor de edad actúe en ese sentido, en especial si la familia se concibe como núcleo esencial de la sociedad que tiene el deber de educación de los hijos.

- **Libertad de expresión y de programación**

PLURAL COMUNICACIONES mencionó que ante la ausencia de un marco normativo que estableciera con claridad los parámetros para definir qué se entendía como contenido violento, la libertad de expresión cobra especial relevancia para resolver de fondo el caso concreto.

Explicó con jurisprudencia que, para limitar el derecho a la libertad de expresión, se tenía que adelantar un examen mucho más exhaustivo, que tuviera en cuenta otros factores diferentes a la valoración de una escala canadiense que no cuenta con aplicación en Colombia.

Resaltó que si bien uno de los argumentos propuestos en la imputación, es el referente a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por la supuesta emisión de escenas de violencia, no podía perderse de vista que ese argumento carecía de cualquier fundamento legal si se tenía en cuenta que la totalidad de la programación se realizó sujeta al cumplimiento del marco normativo existente, así como los derechos y obligaciones que **PLURAL COMUNICACIONES** tiene.

Expuso que, si bien las autoridades tienen potestad para restringir la libertad de expresión y de programación, tienen a su vez la carga absoluta de probar los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que proceda la restricción, o de lo contrario, la restricción no sólo se torna ilegal, sino que además inconstitucional.

- **Posición de Red Papaz**

PLURAL COMUNICACIONES destacó que las afirmaciones de **RED PAPA** resultaban temerarias y tendientes a la censura, con un abierto desconocimiento del marco legal que rige la televisión en Colombia, pues quedó ampliamente demostrado que las franjas horarias no resultan ser aplicables al caso concreto. Lo anterior, toda vez que el tema principal del programa transmitido no fue la violencia o el sexo, e incluso se ignoró que la misma Coordinación de Contenidos de la **ANTV** consideró que las escenas violentas representaban un pequeño porcentaje.

Resaltó el apoderado que resultaba preocupante que las autoridades de regulación permitieran que terceros supuestamente interesados se convirtieran en sujetos que definen y buscan la censura de emisiones que no están acorde con sus "estándares", con aproximaciones y argumentos ligeros e irresponsables que buscan afectar el buen nombre de los operadores de televisión.

En tal sentido solicitó a la **CRC** revisar los argumentos de **RED PAPA** para evitar una afectación al buen nombre de **PLURAL COMUNICACIONES**.

5.2. Alegatos de conclusión

De acuerdo con el radicado 2021814812 del 12 de noviembre de 2021, el apoderado especial de **PLURAL COMUNICACIONES** reiteró su solicitud de archivo de la investigación, así como los argumentos presentados en su escrito de descargos y, frente a las pruebas decretadas, mencionó lo siguiente:

En su criterio, el Radicado I201950000266 del 12 de febrero de 2019 de la Coordinación de Contenidos de la ANTV contenía una escala canadiense utilizada para medir la violencia, la cual no había sido incorporada dentro del derecho colombiano y que además no existía una reglamentación vigente que estableciera con claridad las diferentes franjas horarias y contenidos que pueden ser emitidos en el país.

Destacó que la escala canadiense, cuestionada por el investigado desde la misma emisión del pliego de cargos, se encontraba contenida en un artículo universitario titulado "Violencia y el Sexo en la "Lista Negra", el cual no tiene ni año de publicación ni autor, aunado al hecho que no se referenció la fuente de donde se extrajo.

Precisó que, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, la escala canadiense no podía ser un factor de atribución de responsabilidad administrativa sancionatoria, precisamente porque los principios de legalidad y tipicidad exigen que las infracciones objeto de sanción estén contenidas en leyes preexistentes.

Señaló que en ningún caso su representada emitió algún programa que atentara contra la integridad moral, psíquica o física de los niños, niñas y adolescentes o que incitara a la violencia o hiciera apología de hechos delictivos o descripciones morbosas o pornográficas.

Resaltó que los episodios del programa incorporados al expediente probaban las escasas escenas de violencia mostrada, la cual además no era eje central del contenido analizado, y que por ello no se requería que las emisiones estuvieran dotadas de un contenido pedagógico.

Explicó que el porcentaje de violencia del contenido del material audiovisual objeto de investigación, calificado por la **ANTV** en su momento, correspondió únicamente al 5.88% de los programas emitidos, lo que equivale a un total de 6 minutos y 49 segundos sobre el total de 116 minutos y 7 segundos.

Reiteró que en Colombia no existe un marco normativo que señale con claridad las diferentes escalas para considerar cuando un programa es o puede ser catalogado como violento.

Adicionalmente, insistió que **PLURAL COMUNICACIONES** recomendó la compañía de un adulto responsable, no porque con este aviso se considerara como un mero cumplimiento de la ley, sino que la misma buscaba poner de presente antes de la emisión a los padres o adultos responsables que para que un menor pueda ver del programa requiere de su compañía, puesto que puede contener escenas de violencia y sexo.

6. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR REDPAPAZ

Con ocasión de la denuncia presentada y los argumentos esgrimidos en su momento a la **ANTV**, y mediante radicado 2021814893 del 12 de noviembre de 2021, la representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA Z**, presentó sus argumentos en los siguientes términos:

- **PLURAL COMUNICACIONES desconoció la existencia de las franjas horarias y los contenidos que se pueden transmitir en estas**

Indicó la representante legal de **RED PAPA Z** que el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 establece de manera taxativa que entre las siete de la mañana y las nueve y media de la noche la programación debía ser apta para todo público; en este sentido, la transmisión del programa "Sin senos sí hay paraíso" menoscabó los derechos de los niños, niñas y adolescentes al haber sido emitido a las ocho de la noche durante el primer trimestre del año 2019. De tal manera que **PLURAL COMUNICACIONES** se encontraba en la obligación de transmitir contenidos aptos para todos los públicos a esa hora, so pena de ser sancionado por la autoridad de televisión.

- **PLURAL COMUNICACIONES infringió las normas relativas al tratamiento de la violencia.**

Precisó que la transmisión de contenidos en televisión se encuentra regulados por el artículo 27 del Acuerdo No. 002 de 2011, el cual prohíbe que se transmitan en la programación adolescente y familiar contenidos que tengan como tema central la violencia y no tengan ninguna finalidad pedagógica.

En tal sentido mencionó que la narrativa del programa objeto de investigación es violenta, y es eso lo que le da sentido a la serie:

"Los delitos sucesivos que se observan a lo largo de la historia de SSSHP, son los que moldean la trama y sin ellos no habría historia, o sería algo completamente diferente. Ejemplo de esto es que, si se eliminaran todas las escenas violentas, así como las referencias a actos violentos; la historia no se desarrollaría. En el primer capítulo sólo se vería un reinado de belleza cuyos resultados dejan inconforme a un personaje. Sin embargo, son los tiroteos y el suicidio de Daniela los que sirven de antesala al segundo episodio y marcan el ambiente en que se desarrollan todos los demás eventos".

Adicionalmente, señaló que se identifican otras formas de violencia que se ejercen contra los personajes y que no necesariamente se circunscriben dentro de la categoría de violencia física tales como el maltrato psicológico, discriminación o cosificación de la mujer.

Finalmente, destacó que la propia **ANTV** concluyó que la serie no tiene una finalidad pedagógica, como sí la han tenido otros contenidos transmitidos durante la franja familiar.

- **El contenido transmitido por PLURAL COMUNICACIONES vulnera los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.**

RED PAPAZ señaló que **PLURAL COMUNICACIONES** desconoció los principios del servicio público de televisión establecidos en los literales e) y h) del artículo 2 de la Ley 182 de 1995, ya que la serie tiene como tema central la violencia y el abuso de la mujer, contiene escenas de suicidio, homicidios, proxenetismo, y otras conductas punibles. De otra parte, resaltó que el programa no tiene ninguna finalidad pedagógica. Por lo anterior, en opinión de **RED PAPAZ**, su transmisión debió hacerse en la franja de adultos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 y el Acuerdo No. 002 de 2011, modificado por el Acuerdo No. 003 de 2011.

7. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Concluidas las etapas pertinentes, de conformidad con lo expresado en los artículos 47, 48 y 49 del CPACA, entra esta Comisión a decidir respecto del cargo único imputado mediante auto del 8 de marzo de 2021, el cual ajustó a derecho la Resolución No. 0466 del 17 de marzo de 2019, expedida por la **ANTV**, de conformidad con los argumentos expuestos por el investigado, el denunciante y las pruebas que reposan en el expediente.

Tal como se expuso anteriormente, el investigado señaló que, a través del auto del 8 de marzo de 2021, la CRC contravino los principios del debido proceso, como quiera que, (i) amparada en el artículo 41 del CPACA retrotrajo la imputación inicialmente formulada por la **ANTV**, sin considerar que la argumentación esgrimida para ajustar a derecho el pliego de cargos resultaba insuficiente, máxime cuando se trajeron nuevas normas presuntamente vulneradas, con lo cual lo que resultaba procedente era la nulidad de todo lo actuado hasta el momento o proceder con la revocatoria directa de los actos administrativos contrarios a derecho; y (ii) la actuación administrativa iniciada por la **ANTV** estaba basada en una falsa motivación que la viciaba de nulidad, en la medida en que se había tenido en cuenta una escala canadiense para la medición de violencia, así como una adecuación de la conducta señalada como infringida.

Al respecto debe indicarse que todas las actuaciones desplegadas por la **CRC** buscan el cumplimiento irrestricto de las disposiciones legales y constitucionales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, en atención de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De esta manera, al allegarse una denuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, es deber de las autoridades administrativas verificar la información, dar traslado de la misma al denunciado, e iniciar las averiguaciones preliminares correspondientes, y si es el caso iniciar una actuación administrativa a través de la formulación de pliego de cargos, tal como sucedió en el presente caso, a través de Resolución No. 0466 del 17 de marzo de 2019.

Agotada dicha etapa, en la cual el investigado pudo participar activamente, la **CRC**, sin emitir juicios de valor, encontró la necesidad de ajustar a derecho la investigación para, en virtud del artículo 41 del CPACA, realizar la imputación de cargos, de conformidad con las normas en las cuales pudo encuadrarse la conducta denunciada. Todo ello con el fin de garantizar los principios contemplados en el artículo 3 del CPACA, así como el principio constitucional al debido proceso.

En este contexto, cabe recordar que es deber de la **CRC** ejercer funciones de vigilancia, inspección y control en materia de contenidos audiovisuales, especialmente de aquellas conductas que puedan atentar contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y las disposiciones que amparen los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

De otro lado, en efecto, el debido proceso es un principio y un derecho constitucional aplicable a toda actuación desplegada por cualquier autoridad judicial o administrativa. Es así como se le ha dotado de especial relevancia, al punto que es el eje central que siempre debe cumplirse como requisito indispensable para que pueda seguir su curso un procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso busca que el administrado sea juzgado de conformidad con las condiciones fijadas en el ordenamiento legal, para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."⁹

Precisamente atendiendo las disposiciones relativas al debido proceso, mediante auto del 8 de marzo de 2021, se corrigió la imputación efectuada por la **ANTV**, de modo que, a partir de dicha corrección se omitió fundamentar o hacer referencia a la escala canadiense y se incluyó el Acuerdo CNTV 002 de 2011. Lo anterior, en aras de citar puntualmente las normas relativas a la emisión y tratamiento de los contenidos violentos en televisión, para lo cual se reitera que la imputación efectuada por la CRC solo tuvo en cuenta: el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 y el artículo 27 del Acuerdo 002 de 2011, ya que como bien lo expuso el investigado, la escala canadiense no hace parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Cabe recordar, por lo demás, que en todo momento se permitió a **PLURAL COMUNICACIONES** ejercer su derecho de defensa y contradicción, conocer el pliego de cargos, y así mismo se tuvieron en cuenta sus descargos, así como el material probatorio aportado al proceso.

Lo enunciado permite concluir que no se identifica ningún tipo de vulneración al derecho al debido proceso, pues la corrección efectuada por la **CRC**, respecto de la formulación de cargos inicialmente realizada por la **ANTV**, tiene pleno respaldo legal en el artículo 41 del CPACA y en los principios que rigen este tipo de actuaciones administrativas. En otras palabras, no habría lugar a predicar transgresión alguna al debido proceso por la aplicación de una disposición legal que facultó a la **CRC** para llevar a cabo la corrección de la presente actuación administrativa, máxime si a lo largo de esta se ha garantizado el contenido de tal derecho a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia

⁹ Sentencia T-010-17. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional

constitucional ya citada.

Ahora bien, con el propósito de analizar el argumento expuesto por el investigado según el cual la **CRC** debió decretar la nulidad de lo actuado o revocar directamente el pliego de cargos, y no acudir a la aplicación del artículo 41 del CPACA, se hace necesario explicar que no se identifica ninguna disposición normativa que le permita a una autoridad administrativa declarar nulidades procesales en la medida en que esta es una facultad reservada a los jueces de la República en desarrollo de procesos judiciales.

Así, como quiera que justamente en el artículo 41 del CPACA se prevé la posibilidad de corregir aquellos yerros procedimentales en los que pueda incurrir una determinada autoridad, no hay lugar entonces a aplicar lo determinado en el CGP en torno a las nulidades procesales, por ser esta una materia enteramente regulada por el CPACA en lo que concierne al trámite de actuaciones administrativas.

Por lo demás, tampoco habría lugar a que la autoridad declarara la nulidad de alguno de los actos administrativos proferidos en el marco de la presente actuación puesto que, igualmente, esta es una facultad atribuida únicamente a los jueces de la República en virtud de lo establecido en los artículos 137 y 138 del CPACA, y demás normas concordantes.

En lo relativo a la posibilidad de revocar directamente el pliego de cargos, es importante mencionar que, aunque el artículo 93 del CPACA determina la posibilidad de efectuar tal declaratoria en los supuestos allí contemplados, esto no resulta factible en el caso concreto frente al pliego de cargos. En efecto, dado que el artículo 41 del CPACA, norma especial para el asunto que acá se discute, hace factible corregir los errores en los que haya incurrido una determinada autoridad, con el objetivo de ajustar la actuación a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluir, su aplicabilidad excluye el empleo de la figura de la revocatoria. Si el querer del legislador, asociado a los fines y principios que rigen en las actuaciones administrativas, es que se adopten las medidas para que esta concluyan, y con ese propósito se estableció el artículo 41, no sería de recibo el argumento según el cual se debe prescindir de la aplicación de la citada disposición legal en cita, para en su lugar adoptar una medida como al revocación, que no lleva a la conclusión de la actuación con la adopción de un acto definitivo, sino que abre paso a la interrupción y terminación abrupta e intempestiva del trámite.

En suma, no le asiste razón al investigado cuando reprocha el uso dado al artículo 41 del CPACA pues precisamente esta era la disposición que estaba llamada a ser aplicada en el presente asunto, lo cual, por tanto, excluye la posibilidad de acudir bien sea a la declaratoria de nulidad de lo actuado o a la revocatoria directa del pliego de cargos, de acuerdo con lo ya expuesto.

No puede perderse de vista que la potestad de que trata el ya citado artículo 41 del CPACA es en sí misma un deber para la autoridad administrativa, que abarca toda situación que constituya una irregularidad que deba ser ajustada para concluir determinada actuación; ello en virtud de los mismos principios consagrados en el artículo 3 ibidem, que rigen las actuaciones administrativas, específicamente el debido proceso, que garantiza que las actuaciones se adelanten de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción para el investigado. De este modo, es claro que la autoridad debe propender porque los procedimientos administrativos logren su finalidad y, para ello, está en la obligación de ajustar a derecho bien sea de oficio o a solicitud del interesado aquellas irregularidades en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Es por esto que, de manera imparcial, y en aras de proteger tanto los derechos del investigado como los derechos de los niños, la **CRC** desplegó todas las acciones necesarias dentro del límite de sus competencias para determinar si era deber de **PLURAL COMUNICACIONES** abstenerse de transmitir escenas violentas de la serie "Sin senos sí hay paraíso" en horario apto para todo público. Lo descrito justifica suficientemente el haber dado aplicación al artículo 41 del CPACA, para así ajustar la formulación de cargos inicialmente imputada por la **ANTV**.

Con todo lo expuesto puede observarse que era necesario ajustar la imputación efectuada inicialmente por la **ANTV**, pues con ello la Comisión se apartó del concepto de la medición de violencia de la escala canadiense, que el mismo investigado señaló como vulneradora del debido proceso. Además, fue necesario introducir en la formulación de cargos el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, que regula puntualmente el tratamiento de violencia en televisión. Con esto, lejos de agravar la situación del investigado, lo que hizo la **CRC** fue dar mayor claridad a la imputación, y volver a conceder al investigado el término legal para que volviera a presentar sus descargos y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y propender porque la actuación

administrativa concluyera con una decisión definitiva, lo cual, como se vio, encuentra pleno respaldo en el artículo 41 del CPACA.

Respecto de la falsa motivación alegada por el investigado, cabe resaltar que, tal como se ha explicado en este acto, la investigación administrativa no se fundamenta en ninguna escala canadiense de medición de violencia, sino que se trató de una referencia internacional que en su momento empleó la **ANTV**, pero que no tiene ningún efecto vinculante, ni se ha considerado por parte de la **CRC** como una norma o elemento de juicio para proferir una decisión. Precisamente, reitérese, cuando se ajustó a derecho la actuación se dejó por fuera dicha escala, de tal manera que no se hace mención a ella. En tal sentido, al momento de proferirse la decisión solo se tienen cuenta los elementos fácticos en contraste con la imputación jurídica que se encuentran reflejados en el pliego de cargos de la **CRC**.

Ahora bien, contrario a lo mencionado por el investigado, en cuanto a la inexistencia de franjas horarias y que ello también conlleva a que el pliego de cargos recaiga en una falsa motivación, debe destacarse que dentro de los elementos jurídicos imputados por la **CRC** se encuentran las disposiciones vigentes en materia de franjas horarias, de tal manera que no puede desconocer el investigado su existencia y vigencia, pues de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, en horario entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. la programación emitida deberá ser apta para todo público, lo cual incluye a niños, niñas y adolescentes, tanto así que la misma ley consagra que cualquier violación de los derechos de este grupo poblacional podrá ser sancionado. En este punto hay que resaltar que en horario apto para todo público el querer del legislador no es limitar la programación a series infantiles o similares, sino que se propenda para que con la transmisión de otro tipo de contenidos no se vean afectados los intereses de los menores de edad.

Frente al caso concreto, el investigado mencionó tanto en sus descargos como en los alegatos, que la presente investigación debía archivarse por cuanto en Colombia no está prohibido el tratamiento de violencia en televisión, e insistió que no existen franjas infantiles y que no existe una norma que determine qué es violento o que no. De igual manera recordó el derecho a la libertad de expresión que le asiste como medio de comunicación.

Pues bien, debe señalarse que el servicio público de televisión es un medio de comunicación con gran incidencia en la sociedad. Además, debido al nivel de penetración y su impacto en la comunidad, tiene una relación directa con la democracia, y con el derecho a la información, y funciona como medio de cohesión social, por lo que en la regulación de la materia es preminente el interés general. Incluso, en la ley 182 de 1995 se establece como fines del servicio público de la televisión *"formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana"*, buscando *"promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales"*, al mismo tiempo que *se consolida "la democracia y la paz"*. Para ello, entre los principios básicos que rigen su prestación se encuentran: (i) la preeminencia del interés público sobre el privado, (ii) la garantía del pluralismo político, social y cultural, y (iii) la imparcialidad de las informaciones¹⁰; lo que denota la importancia de este servicio público para la vida social.

Así, en el marco de la prestación del servicio de televisión, y bajo los principios mencionados, bien lo define el artículo 29 de la ley 182 de 1995, que la expresión y difusión de los contenidos de la programación y la publicidad son libres, encontrando sus límites en la Constitución y la ley. Este mismo artículo establece la protección de niños y jóvenes como direccionamiento de las limitaciones que pudieran determinarse a la mencionada libertad, y es precisamente aquí donde la misma Ley 335 de 1996, en su artículo 27, nos dice que en horario comprendido entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. la programación debe ser apta para todo público, y prevalecer en todo caso el respeto a los derechos de los menores, en concordancia con dicha disposición el regulador sin restringir la libertad de expresión limita el contenido de escenas violentas en primeros planos, ello con el fin de que no se presenten situaciones que puedan afectar a la audiencia más vulnerable dentro del público en general, que en este caso serían los niños, niñas y adolescentes.

Aquí es necesario mencionar que el presente trámite por su naturaleza, tiene como requisito fundamental el de la existencia de descripción de la conducta sobre la cual recae el reproche, esto es que el trámite administrativo sancionatorio está regido por el principio de tipicidad, que como expresión del principio de legalidad, cualquier reparo que se pretenda realizar debe estar precedido de la descripción tanto de la conducta, como de la consecuente sanción, de tal forma que les sea cognoscible a los administrados el marco normativo en el que se encuadran los actos acordes a los fines previamente concebidos.

¹⁰ Ley 182 de 1995, Artículo 2.

Al respecto, con el fin de realizar un análisis a la luz del debido proceso y las normas propias que deben regir los programas aptos para todo público, esta Comisión procedió a revisar el material audiovisual fuente de la presente investigación, donde se encontró lo siguiente:

Material observado

07/01/2019 – No hay evidencia del contenido en el material suministrado del día señalado. En el registro del 53:30 al 54:05 del clip 1901072000 se indica que el estreno del programa es al día siguiente.

08/01/2019 – De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo 2 de 2011, la advertencia presenta la emisión del episodio como un contenido apto para toda la familia que puede contener escenas de sexo y violencia moderadas, y recomienda la compañía de un adulto responsable. Además, manifiesta que tienen subtítulos de apoyo o sistema closed caption. **En el registro del 06:15 al 06:30 del clip 1901082000 en el que se encuentra el material con el capítulo bajo el día señalado, una mujer inconsciente es cargada por dos hombres y trasladada a un auto. Cuando es puesta en el baúl del vehículo, se ve que la mujer tiene una herida en el abdomen, no obstante, esta no sangra copiosamente y no presenta una relevancia particular. Sin embargo, un arma que sale en primer plano posteriormente y propina un disparo, ubica la acción violenta sobre la mujer en un primer plano, sosteniéndolo; personaje que recibe en el hombro el impacto en el que además se aprecia el sangrado abundante tras el tiro y que ocupa entonces la centralidad de la pantalla; disparo que además se ve y escucha claramente, y en el que la interacción de la persona en cuestión es exclusivamente con la acción violenta, pues los demás personajes, durante el tiempo que dura la acción, aproximadamente cinco segundos, desaparecen de la escena.** En una escena posterior, en el registro del 31:45 al 42:55, los mismos hombres armados de la secuencia anterior ingresan a las postrimerías de un certamen de belleza disparando, todo capturado en planos generales, uno de los jurados es herido, hecho captado también en el mismo plano, aunque el impacto de bala queda fuera de la toma y no hay vertimiento copioso de sangre. En el cuadro inmediatamente siguiente, en otro espacio, una de las candidatas que no fue coronada durante un reinado de belleza protagoniza una escena de suicidio con la hoja de una cuchilla en un baño; no obstante, los cortes con el utensilio quedan fuera de cuadro y en los planos detalle a sus muñecas no hay un enfoque directo a la sangre ni presencia abundante de la misma.

En el cuadro siguiente se ve como en un plano general la mujer que protagonizó el suicidio cae de espaldas a una tina mientras se observa la sangre correr, principalmente, por uno de sus brazos. En la secuencia posterior, un cruce de disparos entre varios personajes evidencia tomas de tiros y heridos en planos generales con poca presencia de sangre ni vertimientos abundantes de la misma. **En seguida, la escena regresa a la secuencia del suicidio y vemos una sucesión de imágenes en planos detalle de la mano ensangrentada del personaje anterior, y su sangre corriendo por la bañera hasta llegar al piso del baño en la que se aglomera, sosteniendo el plano detalle. En una escena posterior, vemos correr un hilo de sangre por el piso fuera del baño en el mismo plano, es decir, planos detalle, también conocidos como primeros primerísimos planos que lo que buscan es hacer un énfasis pronunciado en los objetos ensangrentados que ocupan toda la pantalla durante un periodo de tiempo de cerca de cinco segundos que acentúan la exposición de dicha sangre y hacen un énfasis en la misma o centrar la atención en un objeto que ocupa casi todo el espacio escenográfico y captar y centrar la atención de las audiencias en dichas imágenes, personajes e intencionalidades.** La madre de la mujer que se ha quitado la vida entra al espacio y ve a su hija dentro de la tina, ensangrentada en su exterior y el piso, e intenta sacarla de allí mientras otro de los personajes entra en escena también a ayudar a la madre con su hija; la secuencia de imágenes es vista toda en planos generales y, en secuencias posteriores, manteniendo el plano, suben a un carro a la mujer que se laceró por su propia mano, con la sangre aún en sus muñecas, y vemos también a las mujeres que la han asistido y otros personajes con su ropa también manchada de la sangre, ello también en el mismo plano general que ha sido utilizado para estas últimas sucesiones de imágenes y en planos medios también, además. Todo esto ha ocurrido dentro del último registro de tiempo referido, del 31:45 al 42:55, con algunas pequeñas inclusiones de escenas en los intervalos que no han supuesto ningún hecho que haga que valga la pena su mención.

Arrancando pocos segundos después de ese último registro de tiempo, es decir, desde el 43:00 al 44:30, la madre de la mujer que se quitó la vida entra a constatar la muerte de su hija y en el recorrido que mezcla un Dolly con travelling in en la toma de un plano general de sala de operaciones, sobre una mesa se alcanzan a apreciar lo que parecen ser órganos humanos, imagen que luego sale de cuadro en tanto la cámara se enfoca en los personajes. El hombre armado que escolta a la madre irrumpe en escena, y amenaza con un arma al personal médico que había entrado a cuadro también unos segundos antes, todo ello también en un plano general. Continuando con la secuencia anterior, en el registro del 46:30 al 47:05, el hombre que había amenazado al personal médico hace un tiro al aire dentro del hospital mientras intenta huir con la madre y la mujer que ha fallecido, uno de los personajes, una agente policial entra en escena y la mamá le dispara en tanto, tras el impacto de bala, mientras cae al suelo, le brota del cuerpo un hilo de sangre, todo registrado en un planos americanos, medios y generales, y un último primer plano de la mujer que disparó empuñando la pistola. En el registro del 53:20 al 54:05, el dolly en un plano general registra una mesa de noche repleta de frascos de pastillas, un arma, una colilla de cigarro en un cenicero y lo que por supuesto se deduce por el contexto es una botella de alcohol. El personaje que se encuentra

en ese lugar toma luego unas pastillas, en un primer plano, que se las pasa con otra de las botellas de alcohol que ambientan la escena. En una secuencia posterior con otros dos personajes, en el registro del 55:30 al 57:15, se ven también botellas del alcohol e, inmediatamente después, en la escena siguiente unos hombres armados y encapuchados entran a una prisión y, en un plano general, accionan un artefacto explosivo bajo uno de los guardias de seguridad del penitenciario, y manteniendo el plano, le disparan a otro vigilante. En ninguna de las dos últimas secuencias hubo vertimiento de sangre. El episodio termina refiriendo apartes del capítulo siguiente y promociones generales del contenido con algunas de las escenas ya descritas en este espacio, desde el registro 57:45 al 59:55.

El lenguaje dentro de los episodios que se utilizó entre personajes es "perra sucia" y "bruta", y otras lanzadas al aire y no contra personajes en particular como "maldita gente" y "mierda".

09/01/2019 – No fue posible reproducir el material suministrado en el que se encontraba el capítulo correspondiente al día señalado.

Del contenido analizado, se pueden extraer las dos escenas más violentas de la emisión del programa "Sin senos sí hay paraíso", transmitidas en horario entre las 8:00 p.m y 9:00 p.m. y sobre las cuales específicamente versó la imputación efectuada por la **CRC** en el pliego de cargos:

- (i) En el registro del 06:15 al 06:30 del clip 1901082000 en el que se encuentra el material con el capítulo bajo el día señalado, una mujer inconsciente es cargada por dos hombres y trasladada a un auto. Cuando es puesta en el baúl del vehículo, se ve que la mujer tiene una herida en el abdomen, no obstante, esta no sangra copiosamente y no presenta una relevancia particular. Sin embargo, un arma que sale en primer plano posteriormente y propina un disparo, ubica la acción violenta sobre la mujer en un primer plano, sosteniéndolo; personaje que recibe en el hombro el impacto en el que además se aprecia el sangrado abundante tras el tiro y que ocupa entonces la centralidad de la pantalla; disparo que además se ve y escucha claramente, y en el que la interacción de la persona en cuestión es exclusivamente con la acción violenta, pues los demás personajes, durante el tiempo que dura la acción, aproximadamente cinco segundos, desaparecen de la escena.
- (ii) En el cuadro inmediatamente siguiente, dentro del mismo registro del minuto 31:45 al 42:55, una de las candidatas que no fue coronada durante un reinado de belleza protagoniza una escena de suicidio con la hoja de una cuchilla en un baño; no obstante, los cortes con el utensilio quedan fuera de cuadro y en los planos detalle a sus muñecas no hay un enfoque directo a la sangre ni presencia abundante de la misma.

En el cuadro siguiente se ve como en un plano general la mujer que protagonizó el suicidio cae de espaldas a una tina mientras se observa la sangre correr, principalmente, por uno de sus brazos. En la secuencia posterior, un cruce de disparos entre varios personajes evidencia tomas de tiros y heridos en planos generales con poca presencia de sangre ni vertimientos abundantes de la misma. En seguida, la escena regresa a la secuencia del suicidio y vemos una sucesión de imágenes en planos detalle de la mano ensangrentada del personaje anterior, y su sangre corriendo por la bañera hasta llegar al piso del baño en la que se aglomera, sosteniendo el plano detalle. En una escena posterior, vemos correr un hilo de sangre por el piso fuera del baño en el mismo plano, es decir, planos detalle, también conocidos como primeros primerísimos planos que lo que buscan es hacer un énfasis pronunciado en los objetos ensangrentados que ocupan toda la pantalla durante un periodo de tiempo de cerca de cinco segundos que acentúan la exposición de dicha sangre y hacen un énfasis en la misma o centran la atención en un objeto que ocupa casi todo el espacio escenográfico y captar y centrar la atención de las audiencias en dichas imágenes, personajes e intencionalidades.

De las dos escenas descritas se destacan situaciones altamente violentas, pues el hecho de querer arrebatar la vida humana con la contundencia con que fue expuesta, en el primer caso a través de un disparo y en el segundo a través de un suicidio, independientemente del tiempo de duración, desdibujan la finalidad del servicio público de televisión, y no porque la ley prohíba la transmisión de violencia en televisión, sino porque desborda los primeros planos de la misma, lo cual si está expresamente prohibido.

Cabe mencionar que aun cuando se encuentra un mensaje de advertencia frente a las posibles escenas violentas del programa y que el mismo debe ser visto en compañía de un adulto, ello no exonera al operador de televisión del cumplimiento de las normas que le aplican y que prohíben los primeros planos que contengan escenas de violencia de manera taxativa en horario apto para todo público, pues precisamente en esta franja cualquier televidente sin importar su edad, con o sin

compañía debe poder acceder a los contenidos deseados con la seguridad de no verse afectado por los mismos.

Debe precisarse además que el mensaje de advertencia aportado como prueba al presente proceso "Aviso previo a la emisión de SSSHP" remitido previamente a la **ANTV** en el escrito de descargos radicado el 25 de junio de 2019 con Número de Radicado E2019300016396, si bien da cuenta del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 34 del Acuerdo 2 de 2011, no es la obligación que se reprocha como incumplida, pues aquí el problema jurídico no se encuentra limitado a si el canal transmitió un mensaje de advertencia de contenido violento en horario apto para todo público, sino que, lo que se reprocha, es la emisión de escenas violentas en primeros planos. De allí que el investigado tampoco pueda trasladar la carga a los padres de familia o cuidadores de menores de edad, de limitar el acceso a dichos contenidos, pues si bien es cierto, la familia contribuye a la educación de los niños, niñas y adolescentes como parte fundamental de la sociedad, también es cierto que los medios de comunicación no pueden dejar de lado su responsabilidad social y el cumplimiento de los fines de la televisión, o como sucede en el caso bajo análisis, querer sustraerse del cumplimiento de una norma, por haber cumplido otra totalmente diferente.

Recordemos que el artículo 27 del Acuerdo 2 de 2011 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA. *En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.*

En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Acuerdo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos."

Tal como se indicó en el pliego de cargos: **(i)** En la *programación infantil* no se puede transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, condicionado lo anterior a que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; y **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

Del contenido analizado, tal como se puede apreciar en la descripción efectuada por la **CRC**, en efecto existen primeros planos de violencia, la cual se da en escenas específicas del programa "Sin senos sí hay paraíso", de tal manera que tal como lo advierte la norma referida, siempre debe presentarse en una franja exclusiva para adultos.

Es de recordar que el plano es una mirada sobre lo que se va a filmar, es determinar el foco de atención y cuántos elementos estarán en dicho momento. Por tanto, su importancia es máxima, pues el plano que se use determinara a su vez el contenido, el foco y la intensidad narrativa de la escena. Es decir, del plano elegido depende cuan impactante y clara sea la experiencia del espectador¹¹.

En el momento en que se va a filmar el plano hace la transición técnica al encuadre, que es "la delimitación bidimensional y rectangular del espacio situado ante la cámara. Por supuesto todo encuadre presupone un plano determinado. Tanto uno como otro tienen una intención estética y narrativa, es decir, una voluntad por parte del director/a de querer decir y sugerir algo de la historia"¹².

Desde esa perspectiva, el primer plano cumple la función de ser el plano emotivo y psicológico por excelencia, al permitir la contemplación de todos los gestos que a su vez representan las emociones, desde la más positiva hasta la más perturbadora.

¹¹ Siety, Emmanuel. 2004. El plano: en el origen del cine. Paidós.

¹² <https://www.cpaonline.es/blog/fotografia-y-camara/plano-caracteristicas-intencion/>

Al respecto se tiene que un primer plano es una decisión de composición en la imagen fotográfica (fija o en movimiento) que guía la mirada del espectador hacia una parte específica del cuerpo (humano, animal, objeto), mediante un encuadre en el que dicha parte ocupa toda la pantalla. Al igual que el Plano detalle y el Primerísimo primer plano, se corresponde con una distancia íntima, ya que sirve para mostrar confianza e intimidad respecto al personaje.¹³

Vale la pena resaltar que esta Comisión en ningún momento pretende censurar este tipo de contenidos, ni prohibir su transmisión, sino que los operadores de televisión presenten programas aptos para cada público en especial, de tal manera que si es deseo de **PLURAL COMUNICACIONES** transmitir "Sin senos sí hay paraíso", lo puede hacer con toda libertad, no obstante lo cual, debe ser cuidadoso con aquellas partes o escenas donde puede verse claramente las expresiones de violencia en primeros planos. Hay que reconocer que la misma constitución da prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de allí que se deba actuar con especial rigor y precaución antes de poner al aire un contenido que pueda afectar sus intereses.

En este marco, en la sentencia T-094 de 2013¹⁴, la Corte Constitucional ha hecho hincapié en la prevalencia del interés superior de los menores, y que la misma no puede desplazar sin razones suficientes el derecho a la libertad de expresión, por lo cual debe realizarse una rigurosa ponderación:

"(...) se tiene que la prevalencia del interés superior y de los derechos de los niños no implica que estos desplacen, sin más, las razones a favor de la protección de la libertad de expresión. Supone, en cambio, la exigencia de establecer una rigurosa carga de justificar la eventual limitación de los derechos de los miembros más jóvenes de la sociedad y de conferirles un elevado peso en la ponderación que integra el juicio estricto de constitucionalidad que, en todo caso, debe efectuarse cuando estén en juego restricciones a la libertad de expresión.

Este juicio requiere verificar que la restricción, para ser válida, ha de: (1) estar prevista en la ley; (2) perseguir el logro una finalidad imperiosa, lo que siempre ocurrirá cuando se oriente a la protección de derechos fundamentales de los menores; (3) ser necesaria para el logro de dicha finalidad; (4) no imponga una restricción desproporcionada en el ejercicio de la libertad de expresión. Adicionalmente, es preciso verificar que (5) la medida restrictiva sea posterior y no previa a la expresión objeto del límite, como también, el que (6) no constituya censura en ninguna de sus formas, lo que incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita."

A partir de allí, para esta Comisión es claro que en el contenido analizado (i) hay escenas de agresión física o psicológica que en conjunto constituyen una parte fundamental de la narrativa; (ii) la violencia es intrínseca a las emisiones transmitidas en primeros planos, al funcionar dichas escenas violentas como puntos de atención e inflexión narrativa principales para el espectador, (iii) la prohibición de violencia en primeros planos está expresamente determinada en el artículo 27 del Acuerdo 2 de 2011; (iv) en ningún momento esta Comisión pretende censurar o coartar la libertad de expresión del investigado, sino reprocharle la emisión de escenas específicas con contenido violento en primeros planos; (v) el servicio público de televisión involucra la participación de varios agentes, entre ellos terceros que pueden solicitar la intervención de la **CRC**, como en el presente caso que la denuncia fue presentada por **RED PAPA**, no obstante ello no quiere decir que la **CRC** permita la censura o la inclusión de estándares subjetivos por parte de estos terceros, pues lo que se busca durante la actuación administrativa es la protección y garantía al debido proceso, acompañado de la mayor objetividad posible, con el fin de evitar decisiones que puedan ir en detrimento de los intereses de los televidentes o del mismo investigado.

Frente a la subjetividad en la valoración, el diccionario de español jurídico de la RAE define violencia como: "Fuerza física que se aplica sobre otra persona y que constituye el medio de comisión de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros". De allí que escenas como: (i) propinar un disparo a una mujer que se encuentra en primer plano, con imagen sostenida, además del contexto de abundante sangre y centralidad de la pantalla, o (ii) el suicidio con una cuchilla de afeitar con una sucesión de imágenes en planos detalle de la mano ensangrentada y su sangre corriendo por la bañera hasta llegar al piso del baño en la que se aglomera, sosteniendo el plano detalle, indudablemente son, de acuerdo con lo ya explicado, situaciones violentas que buscan hacer un énfasis pronunciado en la emocionalidad del espectador, independientemente si su duración se da en un periodo de tiempo corto, pues precisamente los primeros planos buscan captar

¹³[https://www.uv.es/asamar4/exelearning/24_la_escaladeplanos.html#:~:text=El%20Primer%20plano%20\(P.P\)%2C,e%20intimidad%20respecto%20al%20personaje](https://www.uv.es/asamar4/exelearning/24_la_escaladeplanos.html#:~:text=El%20Primer%20plano%20(P.P)%2C,e%20intimidad%20respecto%20al%20personaje).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-094-2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st094_13a.htm).

y centrar la atención de las audiencias, y es justamente lo que se reprocha a **PLURAL COMUNICACIONES**.

Tal como se ha expuesto, en el caso analizado, resulta evidente entonces que un primer plano que registra una mujer con una herida, el disparo de armas y su consecuencia herida y sangrado, así como el suicidio con una cuchilla es violento, es incluso fuerte para personas mentalmente ya formadas, de allí que para los niños, niñas y adolescentes represente una afectación de sus derechos y de los principios previstos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995.

Finalmente se aclara que esta Comisión no enrostra a **PLURAL COMUNICACIONES** el hecho de transmitir "Sin senos sí hay paraíso", pues en efecto la posibilidad de hacerlo está protegida por la libertad de expresión, su libertad de criterio y su libertad de gestionar sus intereses económicos. Lo que se reprocha es el hecho de haber emitido en un horario apto para todo público, es decir de 8:00 p.m a 9:00 p.m escenas de violencia en primeros planos, contraviniendo de esta manera las normas que rigen el servicio público de televisión, de allí que no pueda decirse que el investigado actuó con total apego de dichas disposiciones, por el contrario, el resultado de los argumentos analizados revelan que en efecto se enmarca una situación que permite evidenciar una transgresión de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 por cuanto hay una vulneración de los fines y de los principios establecidos en el servicio público de televisión, tales como formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana en concordancia con el deber social de los medios de comunicación; el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia que habla de la responsabilidad de los medios de comunicación cuando se encuentren en juego los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 que establece la franja apta para todo público comprendida entre las 7:00 a.m. y las 9:30 p.m. y el artículo 27 del Acuerdo 002 de 2011., que regula la transmisión de violencia en televisión.

De allí que esta Comisión no tenga otra opción que imponer una sanción al operador **PLURAL COMUNICACIONES**.

8. GRADUACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Para efectos de definir la sanción a imponer a **PLURAL COMUNICACIONES**, tal como quedó definido de manera expresa desde el pliego de cargos se valorarán respecto del cargo imputado los criterios para la definición de las sanciones establecidas en el literal n) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, así como el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. En este sentido estas normas señalan lo siguiente:

- Literal n) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995¹⁵:

*"n. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. **De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.**" (SNFT).*

- Numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019:

*"30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. **De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.**" (NSFT).*

En consecuencia, se procede a hacer la valoración de dichos criterios para definir la sanción a imponer:

¹⁵ **ARTÍCULO 5o. FUNCIONES.** <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019> En desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:".

Gravedad de la falta: En este punto vale la pena resaltar que en efecto el incumplimiento a las disposiciones que deben regir el servicio público de televisión es grave, pues representa el actuar antijurídico del investigado, independientemente de las consecuencias que dicho comportamiento pueda tener, pues se debe hacer especial claridad que en el procedimiento administrativo sancionatorio la verificación del daño no requiere como consecuencia la materialización de una lesión o afectación de los intereses de un tercero como en el presente caso serían los intereses de la familia, los niños, niñas y adolescentes. De hecho, resulta suficiente explicar las razones de hecho que vulneraron o contravinieron las normas que regulan las normas aplicables al servicio público de televisión. En suma, las consecuencias que produzca la realización u omisión de la conducta prohibida u ordenada, no se limitan en su efectiva materialización.

El actuar contrario a lo estipulado en una norma, se traduce como un comportamiento antijurídico y merece un juicio de reproche. Al respecto el Consejo de Estado¹⁶ indicó que:

*"(...) **La conducta objeto de sanción administrativa debe ser antijurídica.** (...) Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. **Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta".** En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, **porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.**"*

Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran importancia conductas que "...si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo."

Así las cosas, en la presente actuación, la gravedad de la falta se configura con el actuar en contra de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 y el artículo 27 del Acuerdo 002 de 2011, al haberse transmitido el 8 de enero de 2019 dentro de la serie "Sin senos sí hay paraíso" escenas con contenido evidentemente violento en primeros planos, entre las 8:00 p.m. y 9:00 p.m., en horario apto para todo público.

Reincidencia en la comisión de los hechos: En relación con la reincidencia, no se verifica la concurrencia de la misma al interior de la actuación, pues revisadas las bases de datos de la Comisión, no se encuentra que **PLURAL COMUNICACIONES** haya sido sancionado por conductas iguales a la del objeto de este trámite sancionatorio, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta al momento de establecer la sanción a imponer.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción: Teniendo en cuenta el régimen sancionatorio que resulta aplicable a la situación examinada y los criterios de dosificación de la sanción precisados en la presente resolución, en especial que no se verificó el actuar reincidente de la conducta reprochada, corresponde a esta Comisión imponer una sanción que consistirá en **AMONESTACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR con AMONESTACIÓN dentro del proceso administrativo sancionatorio A-2416 a **PLURAL COMUNICACIONES S.AS.**, identificada con NIT. 901.032.662-

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

1, en su condición de concesionario de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión al apoderado especial y/o representante legal de **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ**, así como al apoderado especial y/o representante legal de **PLURAL COMUNICACIONES S.AS.**, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 días del mes de diciembre de 2021**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO PARADA
RODRÍGUEZ**
Presidente



**ERNESTO PAUL OROZCO
OROZCO**
Comisionado

Acta CC CA 94 de 21/12/2021
Acta SC CA 25 de 22/12/2021

Presidente: JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales / Víctor Sandoval – Coordinador (E) Apoyo Jurídico y Solución de Controversias.
Elaborado por: Laura Yesenia Ríos Díaz

Expediente: A-2416